

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Recurso de nulidad laboral rol I. C. 519-2023.

“[REDACTED] contra Municipalidad De Cauquenes”.

Talca, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción del motivo 11°, que se elimina; lo razonado en la sentencia anulatoria precedente, sobre el recurso de la demandante; y, además, se tiene presente:

Primero: Que la sanción que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, descansa sobre la ase de la existencia de una relación laboral que vincule a las partes del juicio; y, que con ocasión de ella, el empleador deje de pagar las cotizaciones de seguridad social, que siendo de cargo del empleador la retención y pago de las mismas, se encuentren impagas. A su vez, el artículo 3, inciso 2° de la Ley 17.322, el pago total o parcial de las remuneraciones hace presumir de derecho que se efectuó la retención necesaria para el pago de aquellos derechos de previsión social.

Segundo: Que habiéndose declarado la existencia de la relación laboral entre las partes, el pago de las remuneraciones al trabajador y el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales, son de cargo del empleador cubrir y satisfacer éstas, debiendo en consecuencia hacer aplicable la sanción que fija el artículo 162 del Código Laboral.

Y visto además, lo dispuesto en los dispuesto en los artículos 162 del Código del Trabajo y 3 de la Ley 17.322, se declara:

Que se acoge, además de los otros derechos del actor señalados en la sentencia anulada parcialmente, la demanda del folio 1, sólo en cuanto se declara asimismo, Que el despido es nulo y se adeudan las remuneraciones que se devenguen hasta el pago total e íntegro de las cotizaciones previsionales., en la forma prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Cada parte pagará sus costas.

Acordada con el voto en contra del Ministro Moisés Muñoz Concha, quien fue de parecer, de rechazar la demanda respecto del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQKXPKNXJM

capítulo antes decidido, toda vez que en su opinión, si bien el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, es claro al ordenar que, si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto de poner término a la relación contractual, entendiéndose subsistente la relación laboral, en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones que se devenguen posteriormente al despido, dicha situación presupone que no exista discrepancia acerca del vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que en el caso de autos no se da, pues fue necesario que se dictara una sentencia declarativa sobre el particular para recién colegir dicho vínculo contractual de carácter laboral. Así entonces, es de parecer del voto de minoría, que la sanción antes reseñada no resulta aplicable y, consecuentemente, el libelo debe desestimarse respecto de dicho ítem.

Redacción del ministro Carrillo González y la disidencia, por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Ro1 519-2023/LABORAL.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Moisés Muñoz Concha, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.

 Carlos Enrique Carrillo González Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro 12:32 UTC-4 	 Hugo Enrique Escobar Alruiz Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro 11:31 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQKXPKNXJM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JEQKXPKNXJM